



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 096-2024-MDO/A/LC.

Ocobamba, 19 de Agosto 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA.

VISTOS:

El Informe N° 083-2024-HVGT/OEP/GM/MDO, de fecha 08 de agosto de 2024, Ing. Henry V. Gutierrez Tito, Encargado de la Oficina Estudios y Proyectos; Informe N° 443-2024-BEQ/MDO/LC, de fecha 09 de agosto del 2024, el Econ. Beltran Erazo Quispe, Jefe de la Unidad de Logística; Informe Legal N° 0332-2024-A.L/FRAN.P.F.-MDO, de fecha 12 de agosto 2024, Abog. Franklin Peralta Flores, Jefe de Asesoría Jurídica, las que en anexo forman parte integrante de los antecedentes que motiva la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, asimismo el artículo 106° de la Constitución Política del Perú, estipula que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por Ley Orgánica está establecida en la Constitución;

Que conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y 30305, concordante con los artículos I y II del Título preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. En ese sentido, siendo la Municipalidad Distrital de Ocobamba un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Además, según los artículos I y X del Título Preliminar de la citada Ley, los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, así como promueven el desarrollo local integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;

Que, la Ley N° 27972, en su Artículo VIII del Título preliminar señala que "Los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidos a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, conforme al artículo 6° de la Ley N° 27972 la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, y el numeral 6 del artículo 20° son atribuciones del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas, siendo así de acuerdo al artículo 43° de la precitada Ley, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los principios del Procedimiento Administrativo indicando en el inciso 1, ítem 1.1 principio de legalidad – Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que las causales de nulidad son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA

LA CONVENCION - CUSCO



de alguno de sus requisitos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo al numeral 9,1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, señala, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, señala: el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento a implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del Procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S N° 344-2018-EF, en relación al requerimiento, señala: "29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además los requisitos de calificación que se consideren necesarios; (...) 29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo de asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación (...);"

Que, la Dirección Técnico Normativa, emitió la Opinión N° 082-2017/DNT, concluyendo: "(...) 3.3 El Titular de la Entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al artículo 44° de la Ley, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando entre otros, se (...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo de expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, a fin de corregir aspectos, contenidos, requisitos y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección";

Que, mediante Informe N° 083-2024/HVGT/OEP/GM/MDO, de fecha 08 de agosto de 2024, Ing. Henry V. Gutierrez tito, Encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos, en dicho informe concluye que existe errores en los términos de referencia de las bases, específicamente en la citación incorrecta de las normativas aplicables al estudio arqueológico requerido. La en mención de los Decretos Supremos D.S. 054-2013-PCM y D.S. 060-2013-PCM no corresponde a la normativa vigente, en lugar de ello





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

OCOBAMBA

LA CONVENCION - CUSCO



actualmente es el Decreto Supremo N° 011-2022-MC. La presencia de estos errores compromete la precisión y legalidad del proceso de selección, afectando la igualdad de condiciones para los participantes y contraviniendo los principios de transparencia y equidad establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado; recomendando Declarar la Nulidad del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 06-2024-CS-MDO/LC – 1RA CONVOCATORIA para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto “INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO SUYUNQUILLAY, PARA RIEGO DE LA COMUNIDADES DE INKATRANCA, TORONTAY, CRUZPATA, TABLAHUASI, TUNQUIMAYO, CEDROBAMBA, SAURAMA Y ESTANQUE, DISTRITO DE OCOBAMBA – LA CONVENCION - CUSCO”, debiendo retrotraerse, hasta la Etapa de Convocatoria

Que, mediante Informe N° 443-2023-BEQ/MDO/LC, de fecha 09 de agosto del 2024, el Econ. Beltran Erazo Quispe, Jefe de la Unidad de Logística, sobre la solicitud de declarar Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-CS-MDO/LC-1; realizando los antecedentes, base legal, el respectivo análisis mencionado que se evidencia la transgresión de los principios previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley de contrataciones del estado, específicamente del principio de c) **transparencia** Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico e) **Competencia** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia; así como el numeral 16.2 del artículo 16° **REQUERIMIENTO**, que señala lo siguiente:

“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben de proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)”; y **Concluyendo Declarar la Nulidad de Oficio al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-CS-MDO/LC-1**, cuyo objeto corresponde a la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: “Instalación del Sistema de Riego Tecnificado Suyunquillay, para Riego de las Comunidades de Inkatranca, Torontoy, Cruzpata, Tablahuasi, Tunquimayo, Cedrobamba, Saurama y Estanque del Distrito de Ocobamba – La Convención – Cusco”, por **contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, transgrediendo los principios de transparencia y competencia, consagrado en el párrafo c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley de contrataciones del estado, así como el numeral 16.2 del artículo 16 del mismo cuerpo legal, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria; y se reinicie el proceso desde dicha etapa previa subsanación de los hechos observados en la fase de los actos preparatorios.**

Que, el Informe Legal N° 0332-2024-A.L/FRAN.P.F.-MDO, de fecha 13 de agosto 2024, Abog. Franklin Peralta Flores, Jefe de Asesoría Jurídica, sobre la Solicitud de Declarar Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección; el cual realiza los antecedentes, análisis legal de los hechos; Concluyendo que luego del análisis normativo OPINA PROCEDENTE la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-CS-MDO/LC-1, cuyo objeto corresponde a la contratación de servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Expediente Técnico del PIP: “Instalación del Sistema de Riego Tecnificado Suyunquillay, para Riego de las Comunidades de Inkatranca, Torontoy, Cruzpata, Tablahuasi, Tunquimayo, Cedrobamba, Saurama y Estanque del Distrito de Ocobamba – La Convención – Cusco”, por **contravenir a lo establecido en los literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo en consecuencia retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de CONVOCATORIA, conforme a lo establecido en el literal a)**





del numeral 88.1 del Artículo 88 del RLCE y recomendando, que se curse copias del presente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a fin de determinar responsabilidad, a que hubiere lugar, por la negligencia cuya consecuencia hace que el procedimiento se retrotraiga a la etapa de convocatoria. (...);

Que, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente y conforme a la Constitución Política del Perú; en merito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada, N° 06-2024-CS-MDO/LC-1, para la "contratación de servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Expediente Técnico del PIP: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO SUYUNQUILLAY, PARA RIEGO DE LAS COMUNIDADES DE INKATRANCA, TORONTOY, CRUZPATA, TABLAHUASI, TUNQUIMAYO, CEDROBAMBA, SAURAMA Y ESTANQUE DEL DISTRITO DE OCOBAMBA – LA CONVENCION – CUSCO".

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-CS-MDO/LC-1, cuyo objeto es la "Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del PIP: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO SUYUNQUILLAY, PARA RIEGO DE LAS COMUNIDADES DE INKATRANCA, TORONTOY, CRUZPATA, TABLAHUASI, TUNQUIMAYO, CEDROBAMBA, SAURAMA Y ESTANQUE DEL DISTRITO DE OCOBAMBA – LA CONVENCION – CUSCO". Hasta la etapa de la Convocatoria.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos – PAD de la entidad, con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS N° 06-2024-CS-MDO/LC-1, para la "Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del PIP: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO SUYUNQUILLAY, PARA RIEGO DE LAS COMUNIDADES DE INKATRANCA, TORONTOY, CRUZPATA, TABLAHUASI, TUNQUIMAYO, CEDROBAMBA, SAURAMA Y ESTANQUE DEL DISTRITO DE OCOBAMBA – LA CONVENCION – CUSCO", declarado nulo por el artículo primero de la presente, conforme a lo regulado por el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, sobre las Responsabilidades esenciales.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a Secretaría General la notificación de la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Oficina de Estudios y Proyectos, Unidad de Logística, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Ocobamba para su cumplimiento, conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina de Estudios y Proyectos, Unidad de Logística, y demás instancias administrativas tomen las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Unidad de Estadística e Información Gerencial, publique en la página web Institucional <https://muni-ocobamba.gob.pe/>; y en el panel publicitario respectivamente de la Municipalidad Distrital de Ocobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

Archivo Sec. Genl.-MDO
cc. Alcaldía
cc. Gerencia Municipal
cc. Oficina de Estudios y Proyectos
cc. Unidad de Logística
cc. Unidad de Recursos Humanos
cc. Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
cc. Unidad de Estadística e Información Gerencial.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA;

Prof. Walter Zuloaga Cisneros
ALCALDE
DNI: 23992506